

Ordenanza fiscal nº 3.14

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el artículo 58º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15º a 19º del mismo texto refundido, se fijan las tasas por la utilización privada de los servicios de alumbrado e iluminación, que se rigen por los artículos 20º a 27º del texto refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible la utilización privada especial del alumbrado público a través de la conexión temporal a la red del alumbrado público, así como también la utilización privada especial a través del funcionamiento especial de las instalaciones de alumbrado, fuera del horario habitual, en espacios públicos de la ciudad.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas y jurídicas que utilicen de manera especial los servicios de alumbrado y de iluminación en beneficio particular como apoyo a sus actividades.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Conexión, desconexión y fluido eléctrico de "castañeras"

(temporada 1-10 a 31-3) 66,19 €/temporada

Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado viario para el rodaje de películas, filmación de spots publicitarios, etc.

La cuota total será la suma de las tarifas por los tres servicios que figuran a continuación:

Asistencia técnica	Equipo de encendido y apagado	Consumo de fluido eléctrico
87,78 € (1)	176,01 € (2)	Kw conectados x hora de funcionamiento x 0,236 (3)

(1) 1 hora de equipo complementario

(2) Suplemento por actuación individual por equipo de apoyo de 2h de equipo complementario.

(3) Precio próximo fluido alumbrado artístico

INSTALACIONES CON ALUMBRADO ORNAMENTAL	1ª hora (€)	Horas siguientes (€)
AYUNTAMIENTO	97,80	29,08
ANTIGUO HOSPITAL DE LA SANTA CREU	83,62	14,30
AUREOLA PALAU NACIONAL	205,55	131,22
BARRIO GÓTICO (PLAZA DEL REY)	89,19	9,94
BASÍLICA SANTA MARÍA DEL MAR	170,85	102,00
CASTILLO DE MONTJUÏC	97,42	21,15
CATEDRAL	157,69	83,35
CLAUSTRO DE LA CATEDRAL	118,19	49,29
ATARAZANAS REALES-ADUANA	90,43	16,39
IGLESIA DE SANT PAU DEL CAMP	72,98	6,82
IGLESIA DEL PI	117,56	44,67
IGLESIA SANT PERE DE LES PUEL·LES	83,58	10,69
IGLESIA DE SANTA MADRONA	79,87	14,20
MONUMENTO A COLÓN	80,18	8,85
PALAU DE LA VIRREINA	76,70	8,02
PABELLONES GÜELL	81,18	12,34
PLAZA MONASTERIO DE PEDRALBES	77,97	7,92
ROCALLA MIRAMAR	79,36	10,44
TEMPLO SAGRADA FAMILIA	122,34	49,45
TORRE DE LA LLUM	89,80	21,02
IGLESIA DE ABRAHAM	79,44	5,53
COLUMNAS AV. LITORAL	79,63	5,73

	4 horas (€)	Horas siguientes (€)
ARC DE TRIOMF	94,96	3,92
CASA ELIZALDE	80,03	0,67
CENTRO MORAL Y CULTURAL	81,76	1,01
DAVID Y GOLIAT	83,93	1,46
DONA I OCELL	74,58	4,95
IGLESIA DE LA MERCÈ	85,86	1,81
IGLESIA DE SANT ANDREU	88,77	2,38
IGLESIA DE SANT GENÍS DELS AGUDELLS	87,42	2,04
IGLESIA DE SANTA ANNA	83,48	1,34
IGLESIA DE LOS JOSEPETS	83,48	1,35

IGLESIA DE SANT JOAN DE GRÀCIA	80,03	0,68
IGLESIA SANT JUST I PASTOR	84,95	1,59
IGLESIA SANT RAMON DE PENYAFORT	83,40	1,35
IGLESIA SANT VICENÇ	93,44	3,54
FACHADA DE PERSONAJES	84,73	1,58
JARDINES JOSEP AMAT	92,01	5,16
INSTITUTO CARTOGRÁFICO	87,00	2,01
MONUMENTO A ANSELM CLAVÉ	87,34	2,09
MONUMENTO A PAU CASALS	85,65	1,76
MONUMENT ALS NOUS CATALANS	84,61	1,57
MURALLA PLAZA DE LOS TRAGINERS	83,52	1,14
MURALLA CALLE SOTSTINENT NAVARRO	90,07	3,58
PARC GÜELL (TRES CREUS)	83,48	1,33
PLAZA DEL COMERÇ	80,04	0,67
POLIORAMA	84,38	1,48
PUERTA DE SARRIÀ	84,38	1,48
PORTAL MIRALLES	84,07	3,91
TORRE DEL RELOJ EN PL. RIUS I TAULET	91,26	4,38

A las entidades sin finalidades lucrativas que acrediten esta condición según lo que establece el artículo 2º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se les aplicará una tarifa de cero euros.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal con fecha 23 de diciembre de 2011, empezará a regir el 1 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

